

SENTENCIA N° 878/19

Expte.: 243/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de noviembre de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MOLFINO HERMANOS S.A. S/RECURSO DE APELACION"**, N° 243/926/2019 (14770-376-D-2015- DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo. -

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: Declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, procederé al análisis de estas actuaciones, de donde resulta:

Que la Resolución N° D 127/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/04/19 obrante a fs. 6460/6469 del expediente de la DGR N° 14770/376-D-2015, resuelve: por Art. 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por el contribuyente MOLFINO HERMANOS S.A., en contra del Acta de Deuda N° A 1959-2016, practicada en concepto del impuesto Sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, por arts. 2º y 3º: intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 6463/6469; y por art. 4º declarar abstracto el descargo contra el sumario N° M 1959-2016.-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción, a los que me remito en honor a la brevedad.

Resulta el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

A fs. 103 de estos actuados, se apersona nuevamente el contribuyente manifestando su voluntad de acogerse al régimen de facilidades de pago; razón por la cual desiste del presente proceso y de toda acción o derecho, incluso el de repetición y prescripción.

IV.- Que a fojas 106 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme

lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando en su responde, se declare abstracto el recurso interpuesto por el contribuyente.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 127/19 resulta ajustada a derecho.

Se advierte en el presente caso, y teniendo en cuenta el desistimiento formulado por el contribuyente y la conformidad prestada por la DGR, de donde surge que respecto a las obligaciones tributarias intimadas en la planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1959-2016 Acta de Deuda N° A 1959-2016- Etapa Impugnatoria", el contribuyente se adhirió al Plan de Facilidades de Pago Ley 8873, Tipo 1337 N° 153612

La Ley 8873 en su artículo 14 inciso 8 prevé: "El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento." (el subrayado me pertenece).

Atento a que el desistimiento es la renuncia procesal de los derechos y pretensiones del contribuyente, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a las obligaciones tributarias que surgen del Acta de deuda N° A 1959-2016.- Así lo declaro.-

Que por lo expuesto, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por MOLFINO HERMANOS S.A., en su recurso de apelación, y tener por desistido el presente proceso.-

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

II. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por MOLFINO HERMANOS S.A., C.U.I.T. N° 30-50076826-2 en su Recurso de Apelación, y tener por DESISTIDO el presente proceso, en mérito a lo considerado.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

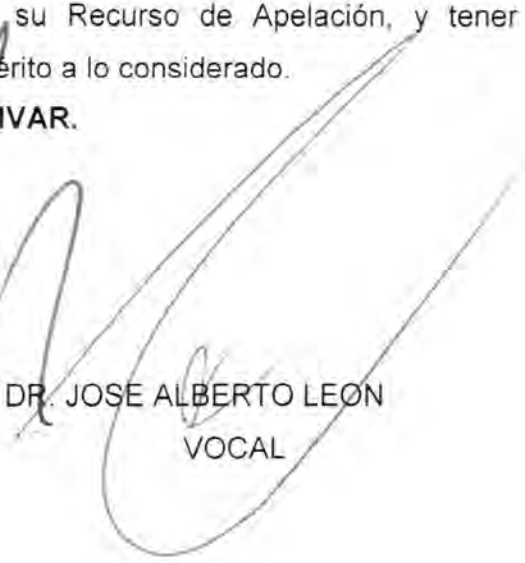
2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **MOLFINO HERMANOS S.A., C.U.I.T. N° 30-50076826-2** en su Recurso de Apelación, y tener por **DESISTIDO** el presente proceso, en mérito a lo considerado.


3. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION